

ANT.: Oficio N° 638, de 04.01.2024, de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, que solicita a la Subsecretaría de Telecomunicaciones informar sobre la triangulación de posición respecto de dispositivos telefónicos por parte de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones. Ingreso Subtel N° 2.092 de 05.01.2024.

MAT.: Informa a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, al tenor de lo solicitado a través de Ord.. de ANT., en relación a la triangulación de posición de dispositivos telefónicos por parte de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones.

DE : SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES

A : ÁLVARO HALABI DIUANA, ABOGADO SECRETARIO COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Mediante oficio de ANT., la COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, presidida por el H. Diputado señor ANDRÉS LONGTON HERRERA, ha requerido oficiar a esta Subsecretaría *“con el objeto de que informen sobre la triangulación de posición que se realiza respecto de dispositivos electrónicos o telefónicos por parte de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, particularmente en delitos complejos que requieren de respuesta inmediata, como son los secuestros, extorsiones, desapariciones de personas, entre otros, para saber la capacidad y estándar de respuesta que estas compañías entregan a las autoridades para intervenir los teléfonos involucrados, y los tiempos de respuesta máximos que se les exige a estos operadores para contar con la información de los móviles referidos.”*.

En relación a su requerimiento de información, de forma preliminar, podemos informar que técnicamente, la triangulación se refiere a determinar la ubicación aproximada de un dispositivo móvil utilizando parámetros de las señales con las que interactúa un móvil con varias estaciones base que se encuentren en la vecindad del aparato y, dependiendo de la tecnología y las condiciones del entorno, podría tener una precisión de cientos o decenas de metros.

Ahora bien, en relación a la *“capacidad y estándar de respuesta que estas compañías entregan a las autoridades para intervenir los teléfonos involucrados, y los tiempos de respuesta máximos que se les exige a estos operadores para contar con la información de los móviles referidos”*, le informamos que dicha materia no se encuentra específicamente regulada por esta Subsecretaría, considerando que la autoridad competente realiza este tipo de requerimientos directamente a las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, existiendo una coordinación inmediata entre ambas, sin intervención de la Subsecretaría.

No obstante lo anteriormente señalado, en relación a la materia objeto de su requerimiento, podemos informar que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conjunto con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, dictaron el Decreto Supremo N° 142 de 2005, sobre interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas y de otras formas de telecomunicación, el cual se establece, en lo pertinente, lo siguiente:

“1.- El presente reglamento regulará el procedimiento que deberán seguir los prestadores de servicios de telecomunicaciones frente a los requerimientos judiciales para proceder a la interceptación y a la grabación de las comunicaciones sostenidas por sus usuarios.

2.- Para efectos de llevar a cabo las interceptaciones y grabaciones decretadas, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán cumplimiento a ellas, en el plazo y la forma establecida en el oficio respectivo por el tribunal que conozca de la causa. El incumplimiento de los plazos judiciales se considerará como una infracción al presente reglamento, sin perjuicio de los apercibimientos que pudiere imponer el juez en el ejercicio de sus atribuciones.

3.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán tener disponibles para los organismos operativos policiales correspondientes los medios necesarios para proceder a llevar a efecto las diligencias a que se refiere el artículo anterior, en los términos de los artículos 113 ter y 222 del Código de Procedimiento Penal y del Código Procesal Penal, respectivamente, incluyendo todos los servicios a los que pueda acceder el usuario o suscriptor respecto del cual se hubiere decretado la intervención de sus comunicaciones.

4.- Asimismo, los prestadores requeridos deberán cuidar que las intervenciones se ejecuten de manera tal que se proteja la privacidad y la seguridad de las comunicaciones cuya interceptación y grabación no fue autorizada, debiendo evitar cualquier tipo de intromisión en ellas. Además, deberán adoptar las medidas de resguardo necesarias para que no se produzcan alteraciones en el servicio, que pudieren alertar a las personas cuyas comunicaciones se ha ordenado interceptar y grabar.

5.- Tampoco podrán, bajo ningún respecto, mantener o incorporar en sus redes tecnología ni equipamiento que dificulte o impida, de manera alguna, el cumplimiento de las órdenes emanadas de autoridad competente que tengan por objeto la interceptación y la grabación de las comunicaciones, conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

6.- Los proveedores de acceso a Internet deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público y de toda otra institución que se encuentre facultada por ley para requerirlo, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses¹, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. Asimismo, deberán otorgar las facilidades necesarias para llevar a cabo las intervenciones que fueren ordenadas, debiendo sujetarse al respecto a lo prescrito en el artículo 2° del presente reglamento.”

¹ Este plazo fue modificado por el actual inciso quinto del artículo 222 del CPP, que establece: “Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado y bajo las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, **no inferior a un año**, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados”. (el destacado es nuestro).

Finalmente, informamos que esta Subsecretaría continúa colaborando en la dictación de normativa multisectorial, como es el Decreto Supremo N° 20 de 2023, Reglamento sobre Preservación Provisoria de Datos Informáticos en Investigaciones Penales. En tal sentido, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se encuentra disponible para aportar técnicamente, y dentro de sus competencias, en la elaboración de planes, políticas o normativas en las que pueda ser requerida.

Saluda atentamente a usted,

DISTRIBUCIÓN:

- H. Cámara de Diputados de la República de Chile: Avda. Pedro Montt S/N°, Valparaíso.
ofiscalizacion@congreso.cl
- División Jurídica
- División Política Regulatoria y Estudios
- Oficina de Partes.

